



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00136-00
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO ALTAMAR
DEMANDADO : NACION MINDEFENSA ARMADA NACIONAL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la entidad demandada: NACION MINDEFENSA ARMADA NACIONAL (folios 149-164), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 29 de mayo de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 03 de junio de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PENA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de Febrero de 2014

Señor:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 2013-00136
ACTOR: LUIS ALFONSO ALTAMAR
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL.

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

OBJETO DE LAS PRETENSIONES

Inaplicar por vía de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD el DECRETO 1794 DE 2000 y se Declare la Nulidad y/o se proceda a la revocatoria del Oficio No. 18100 MD-CGFM-CARMA-SECARJEDHU-DIPER-DINOM-22 de fecha 14 de diciembre de 2011, proferido por Capitán de Navío MARIO FERNANDO CORONADO GOMEZ en calidad de Jefe División de Administración de Personal Armada Nacional mediante el cual da respuesta desfavorable a la solicitud radicada por el hoy demandante.

Se expida Acto Administrativo el reconocimiento, liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD dejada de cancelar al Infante Profesional LUIS ALFONSO ALTAMAR, desde la fecha de su vinculación a las fuerzas militares, hasta la fecha en que se proceda a su pago o fecha en que fungió como activo dentro de las fuerzas armadas.

EXCEPCIONES

CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA

El Decreto 1793 de septiembre 14 de 2000 "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares" en el parágrafo del artículo 5ª se establece que los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aceptado por los comandantes de Fuerza, serán incorporados con la antigüedad que certifique cada fuerza a partir del 02 de enero de 2001.



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

150

Mediante Resolución Comando Armada Nro. 236 del 07 de junio de 2001, se aprobó la incorporación a los Infantes de Marina Voluntarios vinculados mediante ley 131 de 1985 como infantes de Marina Profesionales bajo las condiciones establecidas en el Decreto 1793.



En razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los Infantes de Marina Voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a INFANTE DE MARINA PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del 1 de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados, ahora TODOS LOS INFANTES, por el Decreto aquí mencionado.

El Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 "por el cual se establece el régimen salarial y prestaciones para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", no contempla dicha prestación, resultando improcedente cancelarle dicha prestación a los soldados profesionales, ya que la calidad del sujeto pasivo de la prima de actividad no es el sujeto del soldado profesional, lo es el del suboficial y oficial, por tanto en este sentido carece el demandante el derecho a recibir tal prestación.

Por lo anterior se estructura la excepción de carencia de derecho de las pretensiones solicitadas por el demandante e inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada.

EXCEPCION DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES

Desde el año 2003, EN NINGUN MOMENTO el señor LUIS ALFONSO ALTAMAR MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD con el tránsito de Infante de Marina Voluntario a profesional.

Por lo anterior consideramos que existe PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor LUIS ALFONSO ALTAMAR a ser Infante de Marina profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir la prima que supuestamente no le fue concedida.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece: *PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.

...
Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) "Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación." (Subrayado fuera de texto)

LUIS ALFONSO ALTAMAR debió exigir el pago de la prima de actividad solicitado en esta demanda desde el momento en que el mismo fue reconocido como SOLDADO PROFESIONAL, es decir a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y consideró que el mismo no incluía todos los factores salariales a los que tenía derecho.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

"La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

151

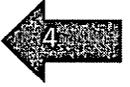




Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

152

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.



La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.

De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa."

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al señor LUIS ALFONSO ALTAMAR.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Actividad y más representadas tampoco tiene la obligación legal de otorgarla por lo tanto se está haciendo cobro de lo no debido.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

153

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.



Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que el acto demandado contenido en el Oficio No. 18100 MD-CGFM –CARMA – SECAR JEDHU –DIPER, del 14 de diciembre de 2011, el cual le niega al accionante reconocimiento y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, fue expedido conforme a derecho, ya que esta prestación no es reconocida a los Infantes de Marina Profesionales, por cuanto el régimen a ellos aplicable, consagrado en el Decreto 1794 de 2000, no les reconoce dicha prestación, por lo tanto, se configura la inexistencia del derecho solicitado en la demanda por parte del demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto y se aclara que fue mediante Orden Administrativa de Personal Nro. 262 A de fecha 14 de agosto de 2003, la que ordenó la incorporación de Infantes de Marina Voluntarios, vinculados mediante Ley 131 de 1985 como Infantes de Marina Profesionales.

AL TERCERO: No es cierto, toda vez que los Infantes de Marina Profesionales, se rigen por las disposiciones del Decreto 1794 de 2000, "por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares" y no por las disposiciones del Decreto 1211 de 1990, "por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares", que señala en su artículo 84: "PRIMA DE ACTIVIDAD, para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", y el actor ostenta la calidad de Infante de Marina Profesional.

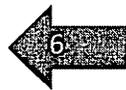
AL CUARTO: No es cierto. La entidad que represento no le ha pagado la prima de actividad, toda vez que el decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, no contempla dicha prestación a su favor, resultando improcedente y contrario a la ley el pago de la misma, por tal razón, no existe desigualdad injustificada, ya que los infantes de marina profesionales están gobernados por el régimen de carrera militar que no lo hace acreedor a dicha prima, por lo tanto no se presenta desigualdad alguna.

AL QUINTO: No es cierto, la entidad no ha generado detrimento grave en el patrimonio del actor, ni le ha desconocido el derecho a la igualdad, toda vez que los sujetos pasivos de la ley no se encuentra en estado de igualdad, la misma normatividad especial regulada para el personal militar determina funciones específicas y diferentes para el militar oficial y suboficial y para el soldado



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

profesional, mientras el grado de responsabilidad de los agentes de mando es superior, pues dicha calidad debe estar acreditada por una experiencia e idoneidad en especialidad propias que no ostenta el soldado profesional, lo que indica que solamente es aplicable la norma para los suboficiales y oficiales; así lo estableció el estatuto del personal de oficiales y suboficiales y se tratan de regímenes diferentes.



DEL SEXTO AL OCTAVO: Son ciertos.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En el sub examine el actor pretende, que se inaplique por vía de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EL DECRETO 1794 DE 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Multares y se Declare la Nulidad y/o se proceda a la revocatoria del Oficio No. 18100/MD-CGFM-CARMA-SECAR-IPER-22 de fecha 14 de diciembre de 2011, proferido por el Capitán de Navío MARIO FERNANDO CORONADO GOMEZ en calidad de Jefe División Administración de personal de la Armada Nacional mediante el cual da respuesta desfavorable a la solicitud de reconocimiento de la Prima de Actividad.

Las Normas creadas en Colombia en materia de regímenes prestacionales, salariales o seguridad social para las Fuerzas Militares podemos clasificarlas en tres grupos; el primero, la normatividad dirigida a los Oficiales y Suboficiales; el segundo grupo, que es la normatividad dirigida a los Civiles que laboran en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o Policía Nacional; y tercero, la normatividad aplicada a los Soldados Profesionales (antes del año 2000 denominados Soldados Voluntarios) y los Infantes de Marina. Lo anterior significa que las normas que se han preceptuado para los miembros uniformados de las Fuerzas Militares en materia salarial tiene dos divisiones en relación con el sujeto de aplicación, es decir, una normatividad que se aplica a los Oficiales y Suboficiales, y otra que se aplica a los Soldados Profesionales e infantes de Marina.

En tal virtud, resulta pertinente señalar que las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

En efecto la ley 131 de 1985 establecía:

ARTICULO 1º.- Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

ARTICULO 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

Parágrafo 1º.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

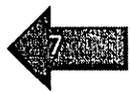
Parágrafo 2º.- La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

155

ARTICULO 3º.- Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.



ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto. (subrayado fuera de texto)

ARTICULO 5º.- El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo del servicio.

ARTICULO 6º.- El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

[...]

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Lo anterior se demuestra en el siguiente cuadro comparativo:

TIPO DE PRESTACIÓN	SOLDADOS PROFESIONALES D.1793/00 y D.1794/00	SOLDADOS VOLUNTARIOS Ley 131/85 y reglamentario
SALARIO	1.4 SMLMV	NO
BONIFICACIÓN	NO	1.6 SMLMV
CESANTIAS	SI (salario + P.antigüedad)	No (solo una bonificación + c/año)
PRIMA DE ANTIGUEDAD	SI (Hasta 58.5 sobre salario max)	SI (Hasta 58.5% max, sobre bonific)
PRIMA DE SERVICIOS	SI (50% salario + Prima Antig)	No
PRIMA DE VACACIONES	SI (50% sobre salario)	NO
PRIMA DE NAVIDAD	SI (50% salario + Prima	No. Recibían una suma



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

156

	Ant	de dinero en el mes de diciembre, equivalente a la bonificación mensual.
VACACIONES	SI, 30 días	NO
VIVIENDA MILITAR	SI (D.2192/04)	NO
SUBSIDIO FAMILIAR	SI (4% Sobre salario + Prima de Antigüedad)	NO
03 MESES DE ALTA	SI	NO



En razón a la expedición de normas antes mencionadas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían, los soldados voluntarios solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados, ahora TODOS LOS SOLDADOS, por los Decretos antes mencionados.

ANTECEDENTES DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD.

El Estado Colombiano cuenta con diferentes regímenes especiales entre ellos los de la Fuerza Pública; nuestra Constitución Política en su artículo 217 indica que "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional." De igual manera en su inciso segundo señala que "la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

En este marco Constitucional, Colombia ha creado normas, sean leyes o decretos para establecer el régimen de carrera de la Fuerza Pública para los miembros activos y el régimen prestacional para los retirados o pensionados, tanto del personal uniformado, Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina; y el personal no uniformado, que son los Civiles vinculados a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional.

La Ley 19 de 1983 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reorganizar el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las entidades descentralizadas del sector, y para modificar las normas que regulan las carreras del personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas, el Presidente expidió el Decreto 089 de 18 de enero de 1984 mediante el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su artículo 80 estableció la prima de actividad para personal en servicio activo, equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

El artículo 151 del citado Decreto instauró el cómputo de la prima de actividad para efectos de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.

Posteriormente, el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le concedió la Ley 5ª de 1988, expidió el Decreto 095 de 11 de enero de 1989, por el cual se reformó el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y que en el artículo 82 reguló la prima de actividad de la siguiente forma:



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

Artículo 82: Prima de Actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Así mismo, el artículo 153 incluyó dentro de la liquidación de prestaciones la prima de actividad y en el artículo 154 estableció el cómputo de esta en las asignaciones de retiro y demás prestaciones de la siguiente manera:

Artículo 154. Cómputo prima de actividad. A los Oficiales o Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).

Para individuos con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).

Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).

Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).

Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%).

El artículo 263 ibidem estableció que ese Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto-Ley 89 de 1984 y surte efectos fiscales con fecha de 1º de enero de 1989; la fecha de la publicación es de 11 de enero de 1989.

Mediante el Decreto Ley 1211 de 1990, el Presidente de la República reformó el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y dejó intactas las disposiciones en cuanto a la prima de actividad; este Decreto rige a partir del 8 de junio de 1990 y derogó el Decreto Ley 095 de 1989.

El artículo 84 del mencionado decreto prevé:

ARTICULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico

El actor, se desempeña como Infante de Marina Profesional, a quien se le aplica, como ya se dijo, el régimen prestacional para los soldados profesionales de que trata el Decreto 1794 de 2000.

Es decir, la prima de actividad está concebida exclusivamente para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que no es el caso del actor, toda vez que se trata de un infante de Marina Profesional, que se rige por un régimen diferente a los oficiales y Suboficiales.

El H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. *VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA*; el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009), proceso radicado al número: 25000-23-25-000-2002-10194-01 (2137-07) se ha pronunciado en el



157

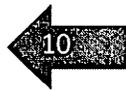


Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

158

sentido de que la prima de actividad, se reconoce para los Oficiales y Suboficiales, conforme a las normas de ese momento, de la siguiente manera:

"La Prima de Actividad



Se hallan las siguientes disposiciones relevantes:

El Decreto 613 de 1977 en su artículo 53 establece la Prima de Actividad para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, equivalente al 33% del respectivo sueldo básico

Prima de actividad. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al 33% del respectivo sueldo básico igual que arriba con los decretos y sus artículos sobre esta prima

El Decreto 2062 de 1984 en sus artículos 81 y 142 consagró:

Artículo 81. Prima de actividad. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, que servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

El Decreto 1794 del 2000 el Presidente de la República, por medio del cual Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, no se contempló dicha prima para los soldados profesionales.

De conformidad con dicha prima los soldados profesionales tienen derecho a:

1. Asignación salarial mensual.
2. Prima de Antigüedad
3. Prima de Servicio Anual
4. Prima de vacaciones
5. Prima de Navidad
6. Pasajes por traslado y comisión
7. Pensión
8. Otras prerrogativas como los tres meses de alta, créditos de vivienda militar entre otros.

En cuanto al régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que es diferente al aplicable a la generalidad de las personas en razón de la naturaleza de los servicios prestados y de la finalidad que para ella establece la Constitución, que en el caso de las fuerzas militares corresponde a la "defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional" (C. Po. art. 217), mientras para la Policía Nacional está relacionada con el "mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz" (C. Po. art. 218).

En síntesis, de las normas arriba señaladas se infiere de forma clara que los soldados profesionales NO TIENEN DENTRO DE SUS PRESTACIONES SOCIALES RECONOCIMIENTO A LA PRIMA DE ACTIVIDAD.

Las Normas creadas en Colombia en materia de regímenes prestacionales, salariales o seguridad social para las Fuerzas Militares podemos clasificarlas en tres grupos; el primero, la normatividad dirigida a los Oficiales y Suboficiales; el segundo grupo, que es la normatividad dirigida a los Civiles que laboran en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o Policía Nacional; y tercero, la normatividad aplicada a los Soldados Profesionales (antes del año 2000 denominados Soldados Voluntarios)



Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

y los Infantes de Marina. Lo anterior significa que las normas que se han preceptuado para los miembros uniformados de las Fuerzas Militares en materia salarial tiene dos divisiones en relación con el sujeto de aplicación, es decir, una normatividad que se aplica a los Oficiales y Suboficiales, y otra que se aplica a los Soldados Profesionales e infantes de Marina.

Tenemos entonces que el actor al trasladarse a la categoría de Infante de Marina Profesional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3ª del Decreto 1793 de 2000, el régimen prestacional a aplicar sería el decreto 1794 de 2004.

DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La parte actora solicita inaplicar por vía excepcional de inconstitucional el decreto 1794 de 2000, "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares", se desconoció su naturaleza de militares que en razón de su actividad de riesgo deberían ser acreedores a la prima de actividad al igual que los demás miembros de las fuerzas Armadas.

Tenemos que el Decreto 1794 de 2000, fue expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas señaladas en la Ley 4 de 1992. Dicho decreto concreta el mandato contenido en el artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política que asigna al Gobierno la potestad de fijar el régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

En dicho decreto se señaló el régimen salarial y prestaciones para los soldados profesionales, el cual consagra las prestaciones que recibía el actor, que son las que le corresponde al soldado profesional.

En relación con la Excepción de Inconstitucionalidad, el H. Consejo de Estado ha señalado:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - Condición. Justificación / EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - Evidenciada la incompatibilidad entre una norma constitucional y una de menor jerarquía es deber del operador jurídico inaplicarla.

La aplicación de la excepción de inconstitucionalidad está condicionada a la existencia de una situación de incompatibilidad visible e indiscutible entre una norma Constitucional y una de inferior jerarquía, que obliga a preferir la primera en razón de su carácter fundante de todo el ordenamiento jurídico. (...) Esta exigencia se explica porque (...) la excepción de inconstitucionalidad, que busca preservar la supremacía de la norma superior, implica a su vez el sacrificio de otros principios constitucionales, como la presunción de constitucionalidad de la que gozan las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico y del deber de obediencia de unas y otras por parte de todas las autoridades; por tanto, su invocación requiere argumentos de plena evidencia de incompatibilidad que justifiquen sin asomo de duda la necesidad de apartarse en un caso concreto de normas de inferior jerarquía a la Constitución. De lo contrario, en caso de existir dudas o argumentos plausibles a favor de la compatibilidad entre ambas normas, se impone el deber, también de raigambre constitucional, de aplicar la normatividad legal y reglamentaria vigente, que es un "principio que rige la operatividad del Estado de Derecho y hace posible el funcionamiento de las instituciones dentro del esquema de organización jurídico-política previsto en la Constitución." Ahora, valga aclarar que, evidenciada dicha incompatibilidad, la

159





Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

aplicación de la excepción de inconstitucionalidad se convierte en un deber y no una simple posibilidad discrecional del operador jurídico.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la condición para la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, Corte Constitucional, sentencia C-600 de 1998 y Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1956 de 2009.

Señala el demandante que *"en el caso que nos ocupa es necesario realizar el estudio de inconstitucionalidad por excepción en aras a concluir que cuando se crea el estatuto de los soldados profesionales se desconoce su naturaleza de militares que en razón de su actividad de riesgo deberían ser acreedores a la prima de actividad al igual que los demás miembros de las Fuerzas Armadas."* (Subrayado fuera de texto).

Dicha aseveración es totalmente errónea, ya que precisamente al reconocerse la calidad de militares y la labor que realizan los soldados profesionales, fue la razón por la cual el Gobierno Nacional creó su estatuto propio (soldados profesionales), existiendo UN OSTENSIBLE MEJORAMIENTO PRESTACIONAL Y SALARIAL FRENTE A LO QUE VENIAN DEVENGANDO CUANDO ERAN SOLDADOS VOLUNTARIOS, así como se explica a continuación:

El Soldado Profesional en principio se denominó "Soldado Voluntario"; fue creado por la Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerza Militares, para que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional. A través del Decreto 1793 del 14 de Septiembre de 2000 se estableció el "Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", y en el Capítulo 3 se regula lo relacionado con los salarios, las prestaciones, parte de dichas disposiciones fueron derogadas por el artículo 45 del Decreto 4433 de 2004.

DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS INVOCADOS.

Señala el demandante que *"En el caso objeto de examen estamos frente a derechos de carácter laboral que han sido adquiridos por mi mandante por las funciones desempeñadas y que no pueden burlar, por cuanto ello, igualmente burlaría los mandatos constitucionales. Que no pueden ser desconocidos unilateralmente y sin argumento jurídico valedero, sin las formalidades propias del debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política"*

En relación con los derechos adquiridos laborales, la H. Corte Constitucional en sentencia 789 del 2011 ha señalado:

Derechos adquiridos en materia laboral

La Corte Constitucional ha precisado que los *derechos adquiridos* están referidos a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado por Leyes posteriores que no pueden afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por oposición, son *meras expectativas* aquellas probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.

160





Ministerio de Defensa Nacional
Dirección de Asuntos Legales
Grupo Contencioso Constitucional
Bolívar 2014

161
13

5.1. Además, la jurisprudencia ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. En cambio, en las expectativas tales presupuestos no se han consolidado conforme a la Ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico.

En la sentencia C-147 de 1997, la Corte diferenció los derechos adquiridos de las meras expectativas, en cuanto al ámbito de protección constitucional. Sostuvo que estas últimas reciben una protección más precaria, puesto que *"la Ley nueva sí puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una Ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva"*. Aclaró que las *"expectativas pueden ser objeto de alguna consideración protectora por el Legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social"*.

DE LA VULNERACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD SEÑALADO EN LA DEMANDA.

Ahora bien, señala el actor que se le están violentando el derecho a la igualdad en el sentido que dicha prima se le debe aplicar al soldado profesional como al oficial y suboficial, empero no posible aplicar el principio de igualdad alegado por el actor toda vez que los sujetos pasivos de la ley no se encuentra en estado de igualdad, ya que la misma normatividad especial regulada para el personal militar determinada funciones específicas y diferentes para el militar oficial y suboficial y para el soldado profesional, ya que mientras el grado de responsabilidad de los agentes de mando es superior ya que dicha calidad debe estar acreditada por una experiencia e idoneidad en especialidad propias que no ostenta el soldado profesional, lo que indica que solamente es aplicable la norma para los suboficiales y oficiales.

Ahora bien, con relación con el estado de igualdad funcional señalado por el actor, entre los soldados profesionales y el personal de suboficiales y oficiales de las fuerzas militares, tenemos que el Decreto 1211 de 1990, excluyó a los soldados profesionales del reconocimiento de la prima de actividad, y esta disposición, que responde a políticas de Gobierno de ese entonces, no implica una discriminación en su contra porque el gobierno goza de autonomía para definir quiénes pueden ser beneficiarios de una prestación atendiendo a factores discrecionales de necesidad, conveniencia y funciones específicas, en este sentido la corte constitucional en Sentencia C 279 de junio 24 de 1996, se pronunció sobre la violación al derecho de la igualdad en el trabajo, por haberse creado a favor de ciertos funcionarios del Estado una prima técnica y especial, que no constituye factor salarial. Dijo al respecto la Corte Constitucional:

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente se prueba fehacientemente que el demandante no tiene derecho a devengar la prima de actividad solicitada, ya que no se encuentra dentro de sus factores salariales y prestacionales, sin que ello implique vulneración a derechos adquiridos o al principio de igualdad. Por consiguiente solicito a su señoría, deniegue las suplicas de la Demanda.



Ministerio de Defensa Nacional
 Dirección de Asuntos Legales
 Grupo Contencioso Constitucional
 Bolívar 2014

162

PRUEBAS:

PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ENTIDAD



Solicito al señor Juez se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Antecedentes sobre el paso de Infantes de Marina voluntarios a Profesional, contenido en la Orden Administrativa de Personal Nro. 262 A de fecha 14 de agosto de 2003, "Por la cual se incorpora un personal de Infantes de Marina Voluntarios como Infantes de Marina Profesionales".
- Extracto de la Hoja de Vida del señor LUIS ALFONSO ALTAMAR, CC No. 88.188.043.
- Oficio No. 0061 de fecha 2 de enero de 2014, mediante el cual el Jefe de División Administración de personal, remite antecedentes del Oficio No. 18100 de fecha 14 de diciembre de 2011. (9 folios).
- Oficio 11551 de fecha 10 de agosto de 2011, suscrito por el Teniente de Navío OSCAR MAURICIO VILLEGAS BOTERO - Jefe División de Nóminas Armada Nacional por medio del cual informa en relación con la prima de actividad para el personal de Infantes de Marina Profesionales, se tiene que el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestaciones para el personal de soldados profesionales de la Fuerzas Militares no contempla dicha prestación, resultando improcedente y contrario a la ley el pago de la misma.

NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 54 No. 26 – 25 CAN MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, Grupo Contencioso Constitucional, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo segundo piso, Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS:

- a) Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

Marco E. Benavides Estrada

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
 C.C. 12.751.582 de Pasto
 T.P. 149110 del C. S. de la J.

RECEPCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 CARTAGENA DE INDIAS
 OFICINA DE SERVICIOS

RECIBIDO EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 19 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2014 FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR Marco E. Benavides Estrada IDENTIFICADO CON C.C. 12751582 DE PASTO Y T.P. No. 149110 EN ESTE SEQUEL

JUR. SER. DE LA J. COLOMBIANA
 COLOMBIA

Benavides

Señores

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
E. S. D.

SUSTITUCION DE PODER

MEDIO DE CONTROL	Verdad y Acreditamiento del Derecho
RADICADO No.	2013-00136
CONVOCANTE:	Luis Alfonso Alvarado
CONVOCADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA

MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 22.703.476 de Tubara - Atlantico con tarjeta profesional No. 62.524 del Consejo Superior de la Judicatura, sustituyo poder al Doctor **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificado con la cédula No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, - **AAC** asuma la defensa del proceso de la referencia, en los mismos términos que me fue conferido.

Atentamente,

Maria del R Castro

MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO
 C.C. No. 22.703.476 DE TUBARA - ATLANTICO
 T.P. No. 62.524 del C.S.J.

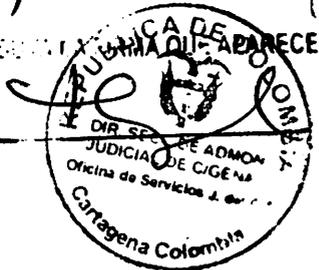
DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 CARTAGENA DE INDIAS
 OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DE FEBRERO DE 2013
 RECIBIDO 04 FEB 2013
 PERSONAL: *Maria Del R Castro Castro*
 IDENTIFICACION: *22.703.476 Tubara*
 Y T. P. No. *62524* DEL C.S. DE LA J.

Acepto:

Marco E Benavides
MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
 C.C. No. 12.751.582 de Pasto
 T.P. No. 149.110 de. C.S.J.

QUIEN RECIBIÓ ESTE DOCUMENTO
 EN ESTE DOCUMENTO
 ARMA Y SELLO



MDN

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
 DEPARTMENT OF JUSTICE
 WASHINGTON, D. C. 20535
 DIVISION OF IDENTIFICATION
 LABORATORY
 400 ANDOVER DRIVE
 FORT MONROE, VIRGINIA 22034
 TELEPHONE (703) 548-7000
 FAX (703) 548-7001
 WWW.FBI-DOJ.GOV

RECEIVED
 FBI LABORATORY
 10/10/00

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO No.:	13001-3333-002-2013-00136-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ALTAMAR
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 22.703.476 expedida en Tubará - Atlántico, con Tarjeta Profesional No. 62.524 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;



CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
 C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:



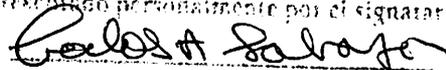
MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO
 C/C. No. 22.703.476 de Tubará
 T. P. No. 62.524 del H. C.S.J


 TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

19 NOV. 2013

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario



Quien se identifica con la C.C. No. 94775953

de Cali huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos judiciales y privados

